

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NÚMERO 1154

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**

CONSIDERANDO:

Que la Corte de Constitucionalidad, en sentencia del 11 de noviembre del 2004, dictada en el Expediente No. 1632-2003, declaró procedente la inconstitucionalidad parcial de los Artículos 1., 2., 3. y 4. del Acuerdo Número 1097 de la Junta Directiva del Instituto, en las frases y párrafos que señala dicha sentencia, por lo que es necesario emitir las normas reglamentarias que sustituyan a las derogadas por la misma.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 19 inciso a), del Decreto número 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar las siguientes modificaciones al Acuerdo No. 410 de la Junta Directiva, Reglamento sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad:

ARTÍCULO 1. Se modifica el Artículo 6., el cual queda así:

“**ARTÍCULO 6.** El derecho al subsidio diario de enfermedad se otorga al trabajador afiliado, siempre que dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inicie la incapacidad, haya contribuido en tres períodos o meses de contribución. Para la mujer afiliada se toman en cuenta los períodos o meses de goce del subsidio de maternidad, según el Artículo 26., al efecto del cómputo de esos tres períodos o meses de contribución.”

ARTÍCULO 2. Se modifica el Artículo 7., el cual queda así:

“**ARTÍCULO 7.** Tiene derecho a las prestaciones en servicio:

- a) El trabajador afiliado, sin necesidad de acreditar un tiempo mínimo de contribuciones previas;

- b) El trabajador en período de desempleo, siempre que dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se produzca el desempleo, haya contribuido en cuatro períodos o meses de contribución, y el enfermo reclame prestaciones en el curso de los dos meses posteriores a la fecha de desempleo. La Junta Directiva está facultada para suspender o restringir por medio de acuerdos, las prestaciones a los trabajadores en período de desempleo, cuando el costo de las mismas resultare gravoso debido a una marcada incidencia de desempleo u otras causas.
- c) Los hijos menores de *cinco* años del trabajador afiliado y del trabajador en período de desempleo con derecho a las prestaciones en servicio.”

ARTÍCULO 3. Se modifica el Artículo 23., el cual queda así:

“**ARTÍCULO 23.** Tiene derecho al subsidio de maternidad, la trabajadora afiliada que haya contribuido en tres períodos o meses de contribución, dentro de los últimos seis meses calendario anteriores a la fecha en que deba iniciar el reposo prenatal.

Quando el Instituto no pueda otorgar el subsidio de maternidad a una trabajadora afiliada, por no haber cumplido con la condición del tiempo de contribuciones previas, el subsidio corre a cargo del patrono, de acuerdo con los Artículos 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 152 del Código de Trabajo.”

ARTÍCULO 4. Se modifica el Artículo 24., el cual queda así:

“**ARTÍCULO 24.** Tiene derecho a las prestaciones en servicio, sin necesidad de acreditar un tiempo mínimo de contribución:

- a) La trabajadora afiliada;
- b) La esposa del trabajador afiliado, o la mujer cuya unión de hecho haya sido debidamente legalizada, o en su defecto, la compañera que cumpla las condiciones del Artículo 40. del presente Reglamento;
- c) La trabajadora en período de desempleo, o la esposa, o compañera del trabajador en período de desempleo, siempre que la pérdida del empleo se haya producido estando aquéllas en estado de embarazo;
- d) La esposa o compañera del afiliado fallecido, que se encuentre en estado de embarazo en la fecha del fallecimiento de éste.”

ARTÍCULO 5. Se adiciona el Artículo 84. “Bis”, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 84 “Bis”.** Los trabajadores que se afilien al Régimen de Seguridad Social, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, tendrán derecho a las prestaciones en dinero y en servicio,

siempre que dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inicie la incapacidad, hayan contribuido en cuatro meses.”

ARTÍCULO 6. El presente Acuerdo deroga los Artículos 1., 2., 3., 4. y 15. del Acuerdo Número 1097 de la Junta Directiva, así como todas aquellas disposiciones que se le opongan, y deberá elevarse al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del inciso a) del Artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTÍCULO 7. El presente Acuerdo entra en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el Acuerdo Gubernativo que lo apruebe.

Emitido en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, el veintiuno de abril del dos mil cinco.

Sr. CARLOS EMILIO ANTONIO TORREBIARTE LANTZENDORFFER
Presidente

Sr. MAX ERWIN QUIRÍN SCHODER
Vocal

Dr. JOSÉ RÓMULO SÁNCHEZ LÓPEZ
Vocal

Lic. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ SAMAYOA
Vocal

Sr. MIGUEL ANGEL LUCAS GÓMEZ
Vocal